



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0004

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2013-00327-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Diana Cecilia Portrela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso Radicación 760014003-022-2014-00012-00 en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por desistimiento tacito y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. No. 005-729 de fecha 05 de mayo del 2015.

Lo anterior se agregará al expediente sin consideración alguna, en razona que revisado el discurrir procesal, dicha misiva no se encuentra glosada a lo actuado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Oficio CyN010/086/2021 del 01 de febrero del 2021, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668a123ccf5ee3f9c9566c29d8cde5e12e220389bc807a13d2d37f4c3b910209
Documento generado en 11/02/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 078

RADICACIÓN: 760013103-003-2010-00300-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Construcciones Nuevas Ltda.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca43be84b26e34943ccb20c575e750f410aa27015bc4da9472ff7793c4b3370**
Documento generado en 11/02/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.019

RADICACIÓN: 760013103-004-2003-00145-00
DEMANDANTE: Compañía De Gerenciamiento De Activos
DEMANDADO: Liliana García Trillos
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

De otro lado, aparece cargado en el ítem 02 del cuaderno principal del índice del expediente judicial electrónico, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitando se decrete el desistimiento tácito y en su defecto la terminación del proceso, súplica que no resulta procedente, en virtud a que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C. g. del P. por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.023

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2019-00242-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Del Océano Coopoceano
DEMANDADO: Álvaro Ramírez Aguirre
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360e7e24127af561fb35fd12b8fc04a57ad905a261952af9703c18f390a6a408
Documento generado en 11/02/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1545cf9e352361cb442c5b6f6148d8ea2296004af246b700f141a03a9ce394be**
Documento generado en 11/02/2022 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 175

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Inversora Pichincha
DEMANDADO: Adelmo Achito Vivas
RADICACIÓN: 76001-40-03-025-2008-00326-001

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1703 del 05 de mayo de 2021, notificado por estado No. 032, el día 06 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta la última actuación del juzgado del 25 de octubre de 2019, fecha en la que se notifica el auto que agrega escrito allegado por Bodegas J.M, el cual, interrumpió tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P.

Recalca que el proceso debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir que debe carecer de trámite o movimiento o actuación de cualquier naturaleza, además, de

acuerdo al decreto 564 de 2020 y al ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales suspendieron los términos, situaciones que, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 1703 del 05 de mayo de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en determinar si el memorial allegado al proceso anunciado la

ubicación del vehículo secuestrado puede considerarse eficaz para la interrupción de los términos y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto a interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e

inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación³.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, sin dar más interpretaciones al dicho del recurrente, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que el hecho de que sea presentado por parte de bodegas J.M., donde indican el traslado del vehículo objeto de embargo y secuestro en el presente litigio, es inadmisibles como argumento para establecer que en el curso del proceso no se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, debido a que esta actuación no está encaminada a satisfacer la obligación cobrada, es un memorial informativo, aunado al hecho de que la parte no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

³ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, debe tenerse en cuenta que la última actuación principal data del 29 de Noviembre de 2018, correspondiente al auto No. 5432 en razón a respuesta allegada por parte del INCIVA a requerimiento realizado, y es el día 05 de mayo de 2021 donde el juez a cargo del proceso a través de providencia, resuelve dar por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, se observa en el plenario que conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente, los cuales establecen una suspensión de términos, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo son las actualizaciones de liquidación de crédito, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma; además que dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia.

Así las cosas, lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

VI. Decisión

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1703 del cinco (05) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a755ae922af68b6f65b702cb3b5259b65cbd3f490fcf4ddfe91109884294471

Documento generado en 10/02/2022 03:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 176

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Sonia Liseth González Muñoz
RADICACIÓN: 76001-40-03-025-2011-00088-01

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1699 del 05 de mayo de 2021, notificado por estado No. 032, el día 06 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante la cual el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, toda vez que el *a-quo* no tomó en cuenta actuaciones que, según el recurrente, interrumpieron tácitamente los términos para computar los dos años que trata el artículo 317 del C.G.P. Actuación correspondiente a solicitud de dependencia judicial allegada el 20 de enero de 2021, el cual fue resuelto mediante auto del 10 de febrero de 2021.

Recalca que por la actuación mencionada anteriormente el lapso de los dos años tiene que contabilizarse desde el 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el artículo 317 del

C.G.P. expresa que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpen los términos, situación que, de acuerdo a lo argumentado por el apelante, impide la terminación anormal del proceso.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

III. Consideraciones

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio No. 1699 del 05 de mayo de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar las actuaciones que pueden considerarse eficaces para la interrupción de los términos y por ende la no culminación del proceso.

De entrada, debe advertirse que el criterio argumentativo expuesto por el *a-quo*, es un criterio que comparte esta agencia judicial, dado que revela situaciones particulares que denotan la realidad de la práctica judicial y se encuentra acorde a lo establecido por la jurisprudencia y sobre ello no habrá debate en la presente providencia.

No obstante lo dicho, es preciso recordar al *a-quo* que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

Ahora bien, frente al tema planteado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, establece:

(...) “el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

¹ STC 1191 del 2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(...) *“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».*

Dentro del presente asunto, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora con solicitud de dependencia judicial, dicho memorial, de acuerdo a los derroteros de la corte no puede ser considerado apropiado y apto para el impulso del proceso. No obstante, se observa en el plenario memorial allegado por apoderado de la parte ejecutante el día 18 de enero de 2019, donde informa que no ha sido posible ubicar otros bienes diferentes al embargo de vehículo en el presente litigio, el cual fue resuelto mediante auto notificado el 28 de enero de 2019.

Ante lo anterior, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020² emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Asimismo, en sentencia STC11191-2020³, la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

Ahora bien, frente a lo hallado en el plenario, se advierte que la solicitud de dependencia judicial no puede ser considerada como una actuación apta que conduzca a definir la controversia y poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer el restablecimiento de derecho que se pretende hacer valer en el litigio en cuestión. Contrario a ello, sucede con el envío del memorial allegado por apoderado de la parte ejecutante el día 18 de enero de 2019, donde informa que no ha sido posible ubicar otros bienes diferentes al embargo de vehículo en el presente litigio, el cual fue resuelto mediante auto notificado el 28 de enero de 2019, pues, a través de este memorial indica que no ha sido posible hallar otros bienes de propiedad de la demandada, informando su gestión, la cual es una actuación útil, en razón a que va encaminada a hacer efectivo el derecho que pretende en el proceso coercitivo.

Es por ello que, tomándose el memorial allegado por la parte ejecutante, notificado el 28 de enero de 2019, como última actuación y teniendo en consideración el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, a través de los cuales, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión a la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, no se cumpliría con el término de los dos años, específicamente, frente al tema que atañe este asunto, se encuentra el artículo 2°, el cual reza:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Por todo lo expuesto anteriormente, se advierte que, a la fecha del pronunciamiento, realizado por el juez de primera instancia, decretando la aplicación del artículo 317 el C.G.P., no se había cumplido a cabalidad los términos para la aplicación del desistimiento tácito, lo cual, impide la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo el trámite a lo que pretendió el memorialista como necesario para impulsar el litigio, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1699 del cinco (05) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por Banco Colpatria S.A. contra Sonia Liseth González Muñoz.

TERCERO. DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5321c72ee4a5e47a76021e5fa82f0ece4b01310fb16791b5f36c97ea5d5be4ae

Documento generado en 10/02/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 174

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2009-01429-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A
DEMANDADO: Néstor Augusto Silva Mora

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2930 del 18 de diciembre de 2020, notificado por estado del 12 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual la *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. Fundamentos del Recurso de Alzada

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, argumentando que la última actuación data del 03 de septiembre de 2018, en donde mediante providencia No. 4397 del 30 de agosto de 2018, el despacho ordenó la actualización de oficio No. 005-00961 dirigido a entidades bancarias de acuerdo a solicitud elevada por la parte interesada. Solicitud allegada nuevamente el día 20 de diciembre de 2018, interrumpiéndose de esta forma, el término establecido de los dos años para aplicar el desistimiento tácito.

Recalca que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso, se debe tener en cuenta la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5685-2017 y STC7268-2017, indicando que lo expuesto impide la terminación anormal del proceso.

Adicionalmente, el día 25 de mayo de 2021, es allegada adición a la sustentación del recurso de apelación, en el cual, el recurrente insiste sobre el error por parte del *a-quo* al

considerar que la solicitud de reproducción de oficio con fecha actualizada dirigido a entidades bancarias no es idóneo ni pone en marcha el aparato judicial, ya que con dicha solicitud lo que se busca es la efectividad de la medida decretada, para ello, arguye pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15800-2018, STL1693-2019 y auto No. 3330 del 09 de octubre de 2017 emitido por esta dependencia judicial dentro del proceso EJECUTIVO con Radicación: 76001-40-03-033-2010-00717-01.

III. Presupuestos Normativos

3.1. Artículo 7 del Código General del Proceso.

«Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...».

3.2. Artículo 11 del Código General del Proceso.

«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.»

3.3. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. Consideraciones

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 2930 del 18 de diciembre de 2020, notificado por estado del 12 de enero de 2021.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia circunscribe a determinar si para entender que una actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, es necesario que la misma implique una relevancia procesal que impulse el proceso del estado en que se encuentra.

4.3. De entrada, debe advertirse que el criterio argumentativo expuesto por el *a-quo*, es un criterio que comparte esta agencia judicial, dado que revela situaciones particulares que denotan la realidad de la práctica judicial y sobre ello no habrá debate en la presente providencia.

4.4. Ante lo anterior, es preciso recalcar que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

En primer lugar, resulta necesario indicar que en razón al Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión a la pandemia *COVID-19*, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, no obstante, en el artículo 2° de la norma en cuestión, respecto al desistimiento tácito, establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Subrayado fuera del texto).

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el presente proceso es de un total de cuatro meses y quince días.

Frente al caso en concreto sobre este aspecto, cabe resaltar que los términos son reanudados el 01 de agosto de 2020, sin embargo, revisado el plenario encuentra este despacho las siguientes actuaciones:

Providencia No. 464 del 18 de febrero de 2014¹ mediante la cual, se aprueba liquidación en costas.

Providencia No. 1523 del 01 de diciembre de 2014², mediante la cual, se ordena el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de entidades bancarias o financieras que figuren a nombre del demandado.

Oficio No. 005-00961 del 13 de febrero de 2015³ dirigido a entidades bancarias de acuerdo a lo ordenado mediante auto No. 1523.

Auto No. S1-6835⁴, por medio del cual, se requiere a la parte actora a fin de que realice las actuaciones pertinentes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

Auto No. E1-6134 del 26 de octubre de 2016⁵, por medio del cual, se ordena expedir nuevamente Oficio No. 005-00961 del 13 de febrero de 2015 con fecha actualizada, en razón a solicitud en el mismo sentido radicada el día 23 de septiembre de 2016.

Providencia No. 4397 del 30 de agosto de 2018⁶, mediante el cual, se ordena expedir nuevamente Oficio No. 005-00961 del 13 de febrero de 2015 con fecha actualizada, en razón a solicitud en el mismo sentido radicada en agosto de 2018.

Memorial allegado el 18 de diciembre de 2020⁷ con solicitud de “ordenar reproducción de oficio circular” en el cual se informa el embargo de dineros a nombre del demandado.

Por la situación evidenciada en el presente proceso, donde según el plenario allegado se observa que desde el 01 de diciembre de 2014 el juzgado de primera instancia ordena expedir oficio dirigido a entidades bancarias, encontrándose múltiples solicitudes de su actualización durante los años 2016, 2018 y 2020 en razón a no haber sido diligenciado el oficio circular por la parte actora, según lo manifestado en los memoriales allegados en las diferentes fechas relacionadas anteriormente, además, de encontrarse requerimiento realizado por el juez a cargo del proceso a la parte activa con el fin de que se sirva indicar las actuaciones realizadas encaminadas a satisfacer el derecho pretendido, el cual, no fue contestado por la parte requerida, resulta necesario estudiar si las actuaciones o solicitudes de reproducción del mismo oficio en múltiples oportunidades tiene la fuerza jurídica que implique una relevancia procesal y por ende interrumpa los términos para configurar el desistimiento tácito.

¹ Folio 59- Cuaderno Principal Componente Físico – Pág. 82 del Componente digital archivo nominado “Expediente Escaneado Juz 05 Rad. 29-2009-1429”

² Folio 9- Cuaderno de Medidas Componente Físico – Pág. 92 del Componente digital archivo nominado “Expediente Escaneado Juz 05 Rad. 29-2009-1429”

³ Folio 10- Cuaderno de Medidas Componente Físico – Pág. 93 del Componente digital archivo nominado “Expediente Escaneado Juz 05 Rad. 29-2009-1429”

⁴ Folio 11- Cuaderno de Medidas Componente Físico – Pág. 94 del Componente digital archivo nominado “Expediente Escaneado Juz 05 Rad. 29-2009-1429”

⁵ Folio 14- Cuaderno de Medidas Componente Físico – Pág. 97 del Componente digital archivo nominado “Expediente Escaneado Juz 05 Rad. 29-2009-1429”

⁶ Folio 17- Cuaderno de Medidas Componente Físico – Pág. 100 del Componente digital archivo nominado “Expediente Escaneado Juz 05 Rad. 29-2009-1429”

⁷ Componente digital- Índice Digital 02

Respecto a lo anterior, el texto a dilucidar es “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”⁸, frente a lo cual, esta dependencia judicial entiende que este precepto ha sido de los más controvertidos tal como lo afirma la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020⁹, en razón a que la interpretación literal del texto conduce a inferir que cualquier acto sea pertinente o no a la carga procesal de impulsar el litigio trunca la configuración de la figura jurídica conocida como desistimiento tácito, sin embargo, también se afirma que la exegesis gramatical no es la única técnica admitida por la ley, puesto que de acuerdo al artículo 30 del Código Civil¹⁰ debe tenerse en cuenta el contexto al momento de analizar el caso particular frente la disposición normativa.

Por lo tanto, a través de sentencia STC-11191- 2020¹¹, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, indica:

(...) “el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Asimismo, a través de sentencia STC 4021- 2020¹², la alta corte advierte:

“Lo dicho con respecto a la acción positiva de estado civil en cuestión, no significa que los jueces en ámbitos diversos o en los demás juicios no pueda decretar el desistimiento tácito, pues deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente”.

Entonces, el término “*cualquier actuación*” dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley, debe entenderse como una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, que no es otra que hacer efectivo el derecho pretendido por el cual se acudió a la

⁸ Artículo 317 del Código General del Proceso. Literal C

⁹ STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE- Pág. 04

¹⁰ Artículo 30 del Código Civil: El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

¹¹ STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE- Pág. 07 y 08

¹² Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Civil- STC4021-2020- Radicación n.° 08001-22-13-000-2020-00033-01- M-P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA- Pág. 13

administración de justicia, es decir, los actos que llevan a la solución de la controversia planteada de acuerdo a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, es importante distinguir cuál es la actuación apta y apropiada para activar el aparato judicial e impulsar el proceso, por lo tanto, es imperioso, citar nuevamente la sentencia STC11191-2020:

(...) *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»¹³

Conforme lo anterior, observa el despacho en el caso concreto que, si bien es cierto, el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades bancarias y su respectiva radicación ante dichas entidades, es una actuación apta y apropiada para hacer efectivo el derecho pretendido con el fin de finiquitar o solucionar la controversia planteada en el proceso ejecutivo, como es el que nos ocupa. Sin embargo, es más cierto que, la conducta del apoderado ejecutante respecto a la reiterativa solicitud de actualización del oficio para concretar el embargo de cuentas en las diferentes entidades bancarias durante los años 2016, 2018 y 2020, sin justificación alguna y sin expresar razones de fuerza mayor que le imposibilitaron cumplir con ese deber procesal, conllevan a la inactividad del proceso y la aplicación de la sanción impuesta en la norma que consagra la declaración de terminación del proceso, como en efecto aconteció.

Y es que el abogado actor incurrió en una conducta dilatoria, pues desatendió una orden judicial mediante la cual se le requirió a fin de que realizara las acciones que tenía a su cargo para hacer efectivo el pago de la obligación base de ejecución, debido a que la última liquidación del crédito aprobada era del año 2014.

Luego entonces, se convierte el presente litigio en una carga para la administración de justicia, puesto que se ha incurrido en prácticas dilatorias, voluntarias o no, pasando por alto, la lealtad y buena fe en el deber de colaboración con la administración de justicia, faltando asimismo a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando, impidiendo o siendo negligente en el laborío procesal para la solución del presente asunto.

Por lo tanto, no resulta procedente en el presente caso, tomar como fecha de inicio para la configuración del desistimiento tácito el 03 de septiembre de 2018.

Con el fin de atender lo propuesto, se tiene que el desistimiento tácito pretende terminar aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la “justicia”, luego entonces, el criterio planteado por el recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que si bien es cierto la disposición normativa contempla que las actuaciones de cualquier naturaleza interrumpen el término para la culminación del proceso; para interpretar ese extracto no puede descontextualizarse la norma y debe tomarse en cuenta el contexto, puesto que la misma busca evitar la parálisis del proceso, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar, se repite, el funcionamiento de la administración de justicia.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2930 del 18 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605f3c2a974a9b6434187731d5f7297130d92deff9ef23e7aa041a3f818e1ace

Documento generado en 10/02/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>